

ACUERDO PLENARIO DE
INCOMPETENCIA.

EXPEDIENTE: AE/1/2016.

PROMOVENTE: JUANA
ISELA SÁNCHEZ
ESCALANTE.

AUTORIDADES
RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de abril de dos mil
dieciséis.

Vistos, para acordar lo que en derecho proceda, respecto de los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Asunto Especial promovido por Juana Isela Sánchez Escalante, por su propio derecho, para controvertir del Consejo General, así como del Contralor, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, "El Acuerdo número IEEM/CG/233/2015, denominado "Por el que se aprueba la resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de noviembre de dos mil quince, mismo que consta de treinta y tres fojas útiles. Acuerdo Número IEEM/CG/233/2015, por el que se aprueba la resolución de la contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/RAI/002/15"; y

RESULTANDO

Del contenido de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

2. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. En sesión ordinaria de diez de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/207/2015, intitulado "Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente IEEM/CG/OF/004/15".

Al respecto, en la resolución aprobada por el órgano disciplinario interno del referido instituto, se le propuso lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO.- Que las CC. Juana Isela Sánchez Escalante y Sofía de Jesús Plascencia Palizada, son administrativamente responsables de la irregularidad administrativa que se les atribuyo en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debieron cumplir con lo que dispone artículo 78 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015, que establece expresamente que: "A los simulacros se invitara a que asistan los integrantes del Consejo General y de los Consejos distritales y municipales, la presencia de los vocales integrantes de las juntas distritales y municipales será de carácter obligatorio".



3. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de diecisiete de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/233/2015, intitulado *"Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente IEEM/CG/RAI/002/15"*.

Sobre la determinación adoptada por dicho órgano colegiado, resulta oportuno precisar que la misma correspondió al **Recurso Administrativo de Inconformidad**, interpuesto por Juana Isela Sánchez Escalante, y sustanciado ante la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México. Al respecto, sus efectos consistieron en tener por reconocida la validez del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, aprobado mediante



Acuerdo número IEEM/CG/207/2015.

4. Juicio Contencioso Administrativo. En contra de la anterior determinación, el diez de diciembre de dos mil quince, Juana Isela Sánchez Escalante, por su propio derecho, presentó escrito de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

5. Acuerdo de incompetencia y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil quince, la Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, acordó, entre otras cuestiones, que al ubicarse el acto controvertido en el contexto electoral, se carecía de competencia en razón de materia, para conocerlo y resolverlo. De ahí que, a efecto de no dejar al actor en

estado de indefensión se instruyó remitir los autos al Tribunal Electoral del Estado de México.

En atención a lo anterior, el treinta de marzo del año que transcurre, se recepcionó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante oficio TCA-5-SR-1294/2016, el expediente correspondiente al Juicio Administrativo 698/2015.

6. Radicación, registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del Juicio Administrativo, antes descrito, como Asunto Especial bajo el número de expediente **AE/1/2016**; así como su radicación, turnándose a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para formular el proyecto de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la Jurisprudencia¹ de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE**

¹ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que "La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².

Lo anterior obedece a que la misma se encuentra relacionada con asumir o no, la competencia respecto del medio de impugnación promovido por la accionante, para controvertir la determinación del Consejo General, así como del Contralor, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, “El Acuerdo número IEEM/CG/233/2015, denominado “Por el que se aprueba la resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de noviembre de dos mil quince, mismo que consta de treinta y tres fojas útiles. Acuerdo Número IEEM/CG/233/2015, por el que se aprueba la resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/RAI/002/15”.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que el fallo sobre la competencia de este órgano jurisdiccional respecto del referido medio de impugnación, debe pronunciarse no solo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 390, fracciones I y XVIII, del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en cuanto a la competencia para conocer del Asunto Especial al rubro indicado, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancia en el juicio, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en el citado criterio jurisprudencial. En consecuencia,

² Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

debe ser este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que por el contexto en que se pretende ubicar la litis, por parte de la actora, se considera incompetente en razón de la materia, para conocer del medio de impugnación incoado.

Se arriba a dicha conclusión esencialmente en razón de que, al controvertirse del Consejo General, así como del Contralor, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, "El Acuerdo número IEEM/CG/233/2015, denominado "Por el que se aprueba la resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de noviembre de dos mil quince, mismo que consta de treinta y tres fojas útiles. Acuerdo Número IEEM/CG/233/2015, por el que se aprueba la resolución de la contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/RAI/002/15", resulta inconcuso que su naturaleza se circunscribe en el ámbito administrativo, y no así, electoral.

Para sustentar tales consideraciones, de las constancias que integran el libelo que se analiza, se advierte que el acto impugnado se circunscribe en las siguientes premisas:

- o Que la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, inició y sustanció un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, entre otra, en contra de Juana Isela Sánchez Escalante, otrora, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral XXIV, en Nezahualcóyotl, Estado de México, esencialmente en razón de su inasistencia al



segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado el diecisiete de mayo de dos mil quince, respecto del Proceso Electoral Local 2014-2105.

- o Que con la conducta descrita, se constituye la inobservancia y trasgresión del artículo 78 de los *"Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015"*, que disponen expresamente que *"A los simulacros se les invitará a que asistan a los integrantes del Consejo General y de los Consejos distritales y municipales, la presencia de los vocales integrantes de las juntas distritales y municipales será de carácter obligatorio"*. Tales lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/43/2015, en su sesión extraordinaria de diez de marzo de dos mil quince.

Asimismo, se dejó de observar el contenido del dispositivo 42, fracción XXXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la entidad mexiquense.

- o Que el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que se conoció, y consecuentemente aprobó por máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, encuentra como fundamento lo dispuesto por los artículos 11, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 168, primer párrafo, 169, párrafo segundo, 175, 197, párrafos primero y cuarto, del Código Electoral del Estado de México; 42, fracciones I, XXIV bis, XXIV ter y XXXV, 43, párrafo primero,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 2, 6, 9 y 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

- o Que una vez que se conoció por Juana Isela Sánchez Escalante, otrora, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral XXIV, en Nezahualcóyotl, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México, la sanción administrativa consistente, en Inhabilitación por el plazo de seis meses para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, el cinco de octubre de dos mil quince, interpuso ante el señalado instituto, Recurso Administrativo de Inconformidad, a efecto de controvertirla.

Sobre dicho medio impugnativo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confirmó en sus términos la resolución propuesta por su Contraloría Interna, esto es, la validez de la resolución adoptada en un primer momento, sobre el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, instaurado en contra de Juana Isela Sánchez Escalante, otrora, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral XXIV, en Nezahualcóyotl, Estado de México, ante su inasistencia al segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado el diecisiete de mayo de dos mil quince, respecto del Proceso Electoral Local 2014-2105, e incumpliendo con ello, el Acuerdo número IEEM/CG/43/2015.



En atención a tales precisiones, es que de la resolución que por esta vía se pretende controvertir, se desprenden los siguientes razonamientos:

- Que la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, instauró un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, entre otra, en contra de Juana Isela Sánchez Escalante, otrora, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral XXIV, en Nezahualcóyotl, Estado de México, por la trasgresión del artículo 78, de los *"Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015"*, así como también, del precepto 42, fracción XXXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la entidad mexiquense.
- Que la competencia en que se sustentan las atribuciones de la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, se configura a partir de la base normativa establecida por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México; la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos de Estado y Municipios, y la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México.
- Que sobre el relatado Procedimiento Administrativo, se determinó la responsabilidad, entre otra, de Juana Isela Sánchez Escalante, otrora, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral XXIV, en Nezahualcóyotl, Estado de México, sustancialmente en razón de su inasistencia al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

segundo simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizado el diecisiete de mayo de dos mil quince, respecto del Proceso Electoral Local 2014-2105.

Conducta que en estima del órgano disciplinario interno, actualizó la hipótesis consistente en la conculcación del artículo 78, de los *"Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos 2015"*, así como también, del precepto 42, fracción XXXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en la entidad mexiquense.

- o Que una vez que se tuvo por acreditada la conducta de mérito, se consideró que correspondía interponer a Juana Isela Sánchez Escalante, una inhabilitación consistente en un plazo de seis meses para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público. Ante lo cual, para ser controvertida, se interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de México, Recurso Administrativo de Inconformidad, respecto del cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se pronunció sobre la validez de la resolución adoptada, es decir, sobre la confirmación de la sanción de mérito.

Ahora bien, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que la resolución que por esta vía se pretende controvertir, obedece a una serie de actuaciones que se ubican en el contexto de la materia ajena a la electoral, esto es, ya que el nacimiento del acto controvertido deriva de la instauración de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad contemplado, como ya se evidenció, en la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual, además, fue conocido e instaurado por una autoridad de origen administrativo, como lo es, la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, lo que implica que el acto impugnado, incide en el ámbito administrativo.

Lo anterior es así, porque la finalidad que persiguió la autoridad que instrumentó el Procedimiento de Responsabilidad, se hace consistir en la relación directa con el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene sustento en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 11, de la constitución local; 169 y 197, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y, 3 y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, puesto que de una interpretación armónica de dichos preceptos, es posible colegir que todo procedimiento disciplinario que tenga como finalidad fincar responsabilidades a los servidores públicos, entre otros, a los del Organismo Público Local Electoral, relacionados con la función pública que desempeñan en su cargo, forma parte de la materia administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el precepto 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se desprende que son susceptibles de incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos de los organismos a los que la constitución federal otorgue autonomía, siendo responsables por los actos u omisiones que desarrollen en el desempeño de sus funciones.

En este orden de ideas, si de conformidad con lo estipulado en los artículos 41 y 116, de la constitución federal, los Órganos Públicos Electorales, poseen el carácter de autónomos, resulta indiscutible que sus integrantes tienen la calidad de servidores públicos para efectos de responsabilidades en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, sobre el tópico de responsabilidades de servidores públicos de los Estados, el diverso 116, de la carta magna, estatuye la obligación para que las Legislaturas Locales, instauren un Tribunal de Justicia Administrativa, para el efecto de que sea el encargado de dirimir los conflictos que se originen entre la administración pública local, municipal y los particulares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este tenor, el legislador mexiquense en relación con el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de México, dispuso que éstos deban sujetarse al régimen de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. De igual forma, se dispuso a través de los artículos 11, 87 y 130, de la constitución local, que la contraloría interna del Instituto Electoral del Estado de México, conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, y que para efectos de incoar este tipo de procedimientos disciplinarios, será aplicable la citada Ley de Responsabilidades.

Aunado a lo anterior, de los preceptos en cita, se advierte que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, será el órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias entre la administración pública local y municipal, y los particulares.

Asimismo, en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México, el legislador local de forma expresa estableció

que los servidores del instituto local serán sujetos del régimen de responsabilidades estatuidos en la ley referida y que el instituto local contará con una contraloría general que ejercerá funciones para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del instituto y para imponer las sanciones correspondientes. Facultades que se fundan en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al establecerse que el Instituto Electoral del Estado de México, constituye una autoridad competente para aplicar la ley en mención.



Con lo hasta aquí expuesto, se hace patente que el diseño constitucional y legal en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral local, tiene origen en la materia administrativa, en tanto que, a través del procedimiento disciplinario instaurado por la contraloría interna, se dirimen las controversias relacionadas con el incumplimiento de las funciones de los servidores públicos del instituto electoral, lo cual, de ninguna irradia en cuestiones electorales, sino en lograr que los servidores estatales, en caso de incumplir con sus deberes públicos, sean sancionados administrativamente con el objeto que su mala actuación, infiera en el desarrollo de las funciones de las dependencias de gobierno de las que éste forma parte y que se repita.

De esta manera, si de la interpretación armónica de los preceptos constitucionales y legales citados, se colige que los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México, para efectos de responsabilidades, se rigen bajo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, y que la instauración de los procedimientos compete a la contraloría general del propio instituto, es que se concluye que los actos que deriven de este

tipo de procedimientos son de naturaleza administrativa, puesto que la facultad de instaurarlos y la ley aplicable derivan de lo estatuido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México, y la Ley de Responsabilidades de la entidad.

Bajo este contexto, como se indica en párrafos precedentes, la génesis jurídica de que goza el procedimiento de responsabilidades aplicable a los servidores del instituto electoral local (órgano autónomo), es de índole administrativa, puesto que su origen y finalidad es sancionar a los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México, que puedan incurrir en faltas que conculquen los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en la prestación del servicio público, ello de conformidad con el precepto 42 de la multi referida ley de responsabilidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, si a algún servidor público se le finca un procedimiento de responsabilidad disciplinaria, es inconcuso que éste tiene naturaleza administrativa, puesto que la autoridad que lo instaure, la normatividad que se implementa, así como la finalidad que persigue, tiene sustento en la materia administrativa, por lo que su control legal y constitucional, no tiene cabida en los medios de impugnación contemplados en materia electoral, sino bajo los parámetros establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De modo que, si la sanción consistente en la inhabilitación de un servidor público electoral, se origina por la instauración de un procedimiento de naturaleza administrativa de responsabilidad, no existe fundamento para vincular dicho procedimientos con la materia electoral, ya que la autoridad que lo instrumenta, el

ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son materialmente electorales.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la **Jurisprudencia 16/2013³** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL"**.

De igual forma, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales identificados con las claves 146/2012, 7/2013 y 8/2013, suscitados entre diversas Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual motivó la integración de la tesis identificada con la clave P.XIII/2014⁴, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."**

Los anteriores criterios permiten evidenciar que los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos electorales tienen naturaleza administrativa, al derivarse de la aplicación de una norma de ese carácter, por lo que la materia electoral queda excluida de ese tipo de debates jurídicos, sin que se tenga oportunidad de conocer sobre los mismos. De ahí que,

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71.

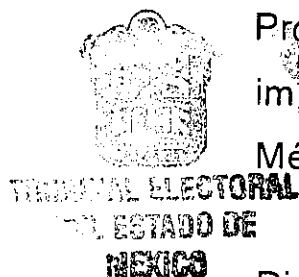
⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo I, abril de 2014 (dos mil catorce), página 414 (cuatrocientas catorce).

los criterios anotados, fortalecen lo concluido por este órgano jurisdiccional en el sentido de que el acto controvertido tiene naturaleza administrativa, puesto que la autoridad que lo instrumento fue la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, el ordenamiento que se aplicó fue la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y sus consecuencias (inhabilitación) no son materialmente electorales, pues las leyes aplicadas, en modo alguno tutelan derechos electorales.

Para seguir justificando la falta de competencia de este tribunal, es importante tener en cuenta que en relación a los medios de impugnación, a través de los cuales puede controvertirse una resolución derivada de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos, en la especie, del Instituto Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que el artículo 65, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con los diversos 186 y 229, del Código de Procedimientos Administrativos, se estatuye que en contra de determinaciones como en el caso se analiza, es procedente el Juicio Contencioso Administrativo.

En esta secuencia argumentativa, resulta trascendente destacar que el legislador del Estado de México, estipuló en el artículo 3, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que el instituto electoral local, es una autoridad competente para aplicar la ley en comento, mientras que el diverso 65 de la propia legislación, dispone que procederá el Recurso de Inconformidad o el Juicio Contencioso Administrativo, en contra de actos o resoluciones que emitan las autoridades competentes en la aplicación de la referida legislación.

En este sentido, si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es un órgano competente para aprobar las resoluciones que ponga a su consideración su Contraloría Interna, sobre procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, esto, en términos del artículo 197, fracción XVII, de la ley local de la materia, es inconcuso que dicha resolución puede ser combatida, bien, a través del Recurso de Inconformidad, o en su caso, del Juicio Contencioso Administrativo, es decir, a través de los medios de impugnación previstos en la legislación previstos por la materia administrativa, esto es, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y Código de Procedimientos Administrativos, más no así, por los medios de impugnación contemplados por el Código Electoral del Estado de México.



Dicha premisa se sostiene en razón de que, los medios de impugnación previstos por la legislación electoral local, tienen por objeto salvaguardar las funciones materialmente electorales que emita el Organismo Público Local Electoral, lo que no sucede en el caso en estudio, en razón de que, si bien el acto por esta vía controvertido fue emitido por el órgano máximo de dirección de la autoridad electoral en la entidad, lo cierto es que, obedece a una naturaleza eminentemente administrativa, y no electoral, por lo que, si bien totalmente la autoridad emisora del acto es electoral, lo relevante es que la materia de su resolución indefectiblemente se ubica en el contexto administrativo.

De ahí que se sostenga que, este Tribunal Electoral del Estado de México, no tenga competencia para conocer de la controversia puesta a su consideración por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a través de la demanda instada por Juana Isela Sánchez Escalante, al pretender controvertir del

Consejo General, así como del Contralor, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, "El Acuerdo número IEEM/CG/233/2015, denominado "Por el que se aprueba la resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de noviembre de dos mil quince, mismo que consta de treinta y tres fojas útiles. Acuerdo Número IEEM/CG/233/2015, por el que se aprueba la resolución de la contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/RAI/002/15".

Bajo este contexto, el artículo 65, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con los artículos 186 y 229, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pone de manifiesto que la autoridad competente para conocer de las resoluciones, a través de las cuales, como en la especie, se sancione a un servidor público del Instituto Electoral del Estado de México, es la propia autoridad sancionatoria, o en su caso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de impugnación que las referidas legislaciones contienen. De ahí que, no sea dable afirmar que este tribunal electoral tenga facultades legales para revisar las resoluciones emitidas por un órgano autorizado para aplicar la ley de responsabilidades local, con la finalidad de instaurar procedimientos en contra de servidores públicos, pues el conocimiento de los resultados que arroje ese tipo de procedimientos, se encuentra encomendada expresamente a las autoridades administrativas, sin que a este órgano jurisdiccional le asista la atribución para pronunciarse sobre las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Adoptar una postura contraria, esto es, asumir competencia para conocer de resoluciones que recaigan a un procedimiento de responsabilidad administrativa, implicaría vulnerar los artículos 16 y 17 de la constitución federal, en tanto que la competencia de cualquier autoridad debe estar expresamente señalada en la ley, y además, se mermaría el principio de seguridad jurídica de los justiciables.

En efecto, resultan incuestionables las premisas que sostienen que se consideran como servidores públicos a los miembros del Instituto Electoral del Estado de México, al ser un órgano dotado de Autonomía, de ahí que, se encuentran obligados en observar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y por ello, en caso de faltas a su función pública se les instaura un procedimientos de responsabilidad contemplado por la propia norma en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, aquella que contempla que, la contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, es la instancia que cuenta con atribuciones para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas por la ley. Así, los medios de impugnación que en contra de las determinaciones adoptadas por dicha instancia de control interno, resultan ser el Recurso de inconformidad, o bien, el Juicio Contencioso Administrativo, resultando ser la autoridad competente de éste último, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, si este tribunal electoral asumiera el conocimiento de la controversia planteada por Juana Isela Sánchez Escalante, ello implicaría incertidumbre respecto de que medios de impugnación, resultan legal e idóneamente procedentes para

controvertir este tipo de actos y la autoridad que deba resolverlos. Por tanto, en modo alguno, resulta pertinente omitir las prescripciones fijadas por la constitución federal, constitución local, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como el Código de Procedimientos Administrativos, respecto de los medios de impugnación procedentes para impugnar una resolución derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa, así como las autoridades competentes para conocerlos, ya que se correría el riesgo de que dos autoridades diversas, conocieran de un mismo asunto, circunstancia que podría originar el dictado de sentencias contradictorias, lo cual, eminentemente produce un perjuicio en los justiciables, ya que ante dicho escenario, no existe certeza para determinar cuál de ellas se tendría que acatar o cuál es la que produce efectos jurídicos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No resulta óbice a lo anterior, que el criterio asumido en el expediente del Asunto Especial AE/1/2016, que se resuelve, resulta acorde con las consideraciones sustentadas previamente por este órgano jurisdiccional en el Recurso de Apelación RA/02/2016. Al respecto, resulta ser un hecho notorio en términos del párrafo primero, del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, que éste último medio de impugnación resultó controvertido vía Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente **ST-JRC-4/2016**, ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Toluca, Estado de México, mismo que, fue confirmado en sus términos.

En efecto, la postura del señalado órgano jurisdiccional federal, consistió en advertir que el acuerdo controvertido, en modo

alguno transitaba por alguna de las vertientes de la materia electoral, y consecuentemente podría controvertirse por alguno de los medios de impugnación previstos por el Código Electoral del Estado de México, de ahí que, la postura inicial del Tribunal Electoral del Estado de México, había sido la adecuada en cuanto a que la litis se encontraba en el contexto administrativo.

Para lo cual, en esencia se sostuvo en dicho Juicio de Revisión Constitucional que *"...se corrobora que la sanción consistente en la inhabilitación de un servidor público electoral, que se origina por la instauración de un procedimiento de naturaleza administrativa de responsabilidad, no tiene fundamento para vincular dicho procedimiento con la materia electoral, ya que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son electorales, sino administrativas"*.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que este órgano jurisdiccional electoral local, reconozca en sus términos, los razonamientos sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, calidad que le otorgan los artículos 99, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de la confirmación de la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación RA/02/2016, y que como ya se dijo, sustenta el criterio que sustenta el presente medio de impugnación.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se advierte por este tribunal electoral local que, se está en presencia de un conflicto

competencial negativo⁵, en tanto que la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no acepto competencia para conocer del asunto interpuesto por Juana Isela Sánchez Escalante, sometido a su jurisdicción, y este tribunal electoral, considera que no se encuentra facultado legalmente para hacerlo, de ahí que, en aras de no violentar el derecho de acceso a la justicia, y a fin de evitar una dilación en la administración de justicia hacia la demandante, lo procedente es someter dicho conflicto competencial a la autoridad correspondiente, para que ésta en ejercicio de sus atribuciones determine que órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, a efecto de determinar qué autoridad es la competente para dilucidar el presente conflicto, resulta oportuno precisar que de conformidad con los artículos 106, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para resolver las competencias controversiales que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se surte a favor de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empero, ésta ha sido delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante el instrumento normativo aprobado pleno del máximo órgano jurisdiccional del país, el seis de octubre de dos mil once, por el que se modifican diversas disposiciones del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, el cual, es relativo a la determinación de los asuntos que la Suprema Corte conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁵ Al respecto, resulta aplicable la Tesis Aislada identificada con la clave I.3º.C.119 K(9ª) de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Libro IV, de enero de dos mil doce, tomo cinco, página cuatro mil trescientos trece, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS".

Dicho Acuerdo, emitido en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 94, párrafo octavo, de la carta magna, relativa a la expedición de acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que se hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, el propio alto tribunal determine para una mejor impartición de justicia.

En este sentido, en el punto quinto, fracción II, del acuerdo referido se establece que corresponde resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, los conflictos competenciales, con excepción de los que se susciten entre los propios Tribunales Colegiados de Circuito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, en su punto decimo se estatuye que la remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetara, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, se remitirá al especializado en la materia del juicio al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión, cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados, o en su caso, al que se encuentre en turno.

Con base en lo anterior resulta dable afirmar que, al haber determinado la Corte Suprema una competencia delegada para que los Tribunales Colegiados de Circuito conocieran de asuntos relacionados con conflictos competenciales, es inconcuso que, en términos de lo establecido en el artículo 106, de la carta magna, el órgano jurisdiccional federal ante el que se debe someter el conflicto competencial de carácter negativo, advertido en la especie, es el Tribunal Colegiado de Circuito que tiene jurisdicción

sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, es decir, el Tribunal Colegiado que ejerza jurisdicción sobre la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl.

Se arriba a dicha conclusión, en razón de que, el acuerdo delegatorio de facultades referido, solo establece con excepción del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a aquellos conflictos suscitados entre estos, sin que se establezca otra excepción a otros tribunales de diversa naturaleza, por lo que debe entenderse que cualquier conflicto competencial entre distintos órganos jurisdiccionales debe ser resuelto por estos tribunales colegiados, siempre que en las leyes respectivas no se establezca la autoridad competente para conocer de los mismos

en atención a las relaciones jerárquicas.



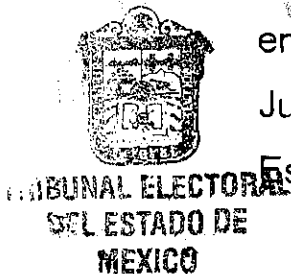
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, sea preciso determinar qué Tribunal Colegiado de Circuito de los asentados en el Estado de México, es el que ejerce jurisdicción sobre la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl.

Para ello es necesario tomar en cuenta lo establecido en el Acuerdo General 3/2013, emitido el veintitrés de enero de dos mil trece, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, dado que en este acuerdo se establecen los límites territoriales sobre los cuales los Tribunales Colegiados de Circuito ejercen su jurisdicción.

Dicho acuerdo estatuye que la república mexicana se divide en treinta y dos circuitos, correspondiendo el segundo de ellos al Estado de México, cuya circunscripción territorial comprende Dieciséis tribunales colegiados de los cuales, catorce son especializados; cuatro en materia penal, cuatro en materia civil y dos en materia del trabajo, con residencia en Toluca, y cuatro tribunales colegiados en materia administrativa, con residencia en Naucalpan de Juárez; y dos tribunales colegiados en Nezahualcóyotl.

Asimismo, en el referido acuerdo se establece que la jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, entre otras, en materia administrativa es la establecido para los Juzgados de Distrito concede en Toluca y Naucalpan de Juárez, Estado de México.



En atención a lo anterior y tomando en consideración que la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que declino la competencia a favor de este tribunal electoral, tiene su sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, se estima que, al existir en el Segundo Circuito cuatro Tribunales Colegiados en materia administrativa con residencia en Naucalpan de Juárez, y con la jurisdicción establecida en el Acuerdo 3/2013, el conflicto competencial debe remitirse a aquel que se encuentre en turno, ello de conformidad con el punto decimo, fracción I, párrafo segundo del Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por las relatadas consideraciones es que, este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado de México, asume plena convicción para asumir que el acuerdo controvertido al no resulta de una naturaleza electoral, esto, al

derivar de un procedimiento de responsabilidad administrativa que se rige por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe remitirse el presente expediente junto con sus anexos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en turno, por conducto de su oficina de correspondencia común, para el conocimiento del presente conflicto competencial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es incompetente por razón de materia, para conocer del medio de impugnación promovido por Juana Isela Sánchez Escalante.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Oficialía de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a efecto de que, se turne al que corresponda y se determine lo que en derecho proceda, respecto del presente conflicto competencial, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución, **personalmente** a la recurrente y **por oficio** con copia certificada del presente acuerdo a la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, lo anterior, de conformidad con el artículo 429, del Código Electoral del Estado de México.

En su oportunidad, archívese el expediente de mérito como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el seis de abril de dos mil dieciseis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Jorge E. Muciño Escalona
LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

Hugo López Díaz
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Rafael Gerardo García Ruíz
LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Crescencio Valencia Juárez
DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

José Antonio Valadez Martín
LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO